

**TERCER CONGRESO NACIONAL DE AMPARO.**

**MORELIA, MICHOACÁN.**

**DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE 2001.**

**DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA .**

**México, D. F., Marzo de 2005.**

*SUMARIO: 1.Introducción. 2. Exposición de motivos relativa a las reformas constitucionales respecto del alcance de las sentencias de amparo. 3. Exposición de motivos referente al Proyecto de Ley de Amparo en cuanto a la implantación de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme. 4. Consideraciones respecto al texto que se propone en el Proyecto de Reformas para la fracción II del artículo 107 constitucional. 5. La implantación en el Proyecto de Ley de Amparo de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme. 6. Relevantes argumentos antagónicos a la pretensión de generalizar el alcance de las sentencias de amparo. 7. La improcedencia del juicio de amparo contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.*

## 1. INTRODUCCIÓN.

A través de la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de dos mil uno, presentó a la comunidad jurídica nacional el Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Naturalmente que, el Proyecto de un nuevo ordenamiento en la materia de Amparo, cuya trascendencia jurídica en el país es vital, da ocasión a que se susciten múltiples opiniones, de diversa índole, y, algunas de ellas antagónicas, basadas en consideraciones teóricas y prácticas diversas.

A pesar del tiempo transcurrido del año de 2001, al año de 2005, todavía el Proyecto no ha adquirido la calidad correspondiente a normas jurídicas vigentes, por lo que todavía es oportuno que se emitan opiniones acerca de las innovaciones que presenta el Proyecto.

Siendo que, en el sistema jurídico mexicano, las cuestiones controvertidas, que emergen en las diversas ramas del Derecho, tienden a que la última palabra se diga en

el juicio de amparo que se promueva, se justifica el interés con el que puede verse la temática de las proposiciones de mayor repercusión que contiene el Proyecto de 2001.

Entre los puntos de mayor alcance de las modificaciones al juicio de amparo que se pretenden en el Proyecto 2001, merece especial atención el tema que se desarrolla en esta ponencia y que hace referencia a la presunta adopción de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RELATIVA A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES RESPECTO DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En el Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo del dos mil uno se propone un nuevo texto a la fracción II del artículo 107 constitucional para establecer la nueva institución que podría identificarse con el rubro: “Declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme”.

Sobre el particular, la actual fracción II del artículo 107 constitucional consagra, en su integridad, la *Fórmula Otero* en los siguientes términos:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

La regla constitucional antes transcrita, consagrada de la *Fórmula Otero*, se reitera en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, cuyo texto es el siguiente:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso

especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaren.”

Sobre el alcance de las sentencias de amparo, en el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas a la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las razones que respaldan el abandono parcial de la *Fórmula Otero*, de la manera siguiente:

“El tema de los alcances de las sentencias de amparo es trascendental en este proyecto. La sociedad se ha pronunciado en el sentido de que el juicio de amparo sea más accesible para todos, que no nada más sirva para gente con los suficientes recursos como para contratar un abogado especializado que pueda impugnar actos o normas contrarias a la Constitución. Ésta, como Ley Suprema, debe ser aplicada a todos por igual. Su supremacía no puede depender de la capacidad económica de los individuos para acudir al juicio de amparo.

“En tal virtud, se propone establecer en la fracción II del artículo 107 de nuestra norma fundamental la posibilidad de que, mediante un procedimiento adicional al que hoy existe para la resolución de la inconstitucionalidad de normas generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando constate la contravención de una norma inferior con la constitucional, tenga la facultad de emitir una declaratoria con efectos generales que beneficie a toda la población.

“Debido al cambio substancial que esto significa en nuestro juicio de amparo y a las posibles implicaciones que pueda acarrear, es conveniente explicar de manera detallada el esquema que se propone:

“El esquema consiste en conservar el procedimiento de amparo contra normas generales de la misma forma que en la actualidad viene operando y, sólo en el caso de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por reiteración de criterios, en sesiones distintas y con mayoría calificada, la inconstitucionalidad de la norma, entonces iniciaría un nuevo procedimiento para determinar los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. La declaratoria no surtiría efectos hasta que se haya publicado por acuerdo del Pleno en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva. Lo anterior con el objeto de dar publicidad suficiente a las declaratorias y estar en posibilidad de hacerlas cumplir.

“De esta forma, si el Pleno de la Suprema Corte no logra establecer tres resoluciones en el mismo sentido o dichas resoluciones no cuentan con la mayoría calificada, los efectos de las sentencias seguirán siendo particulares.

“Cabe destacar que en el esquema que se propone, únicamente tratándose de amparos indirectos en revisión en los que fueron oídas las autoridades que expidieron y promulgaron las normas generales, sólo nuestro Máximo Tribunal, funcionando en Pleno, puede hacer la declaratoria con efectos generales. Ni las Salas, ni los Tribunales Colegiados de Circuito, ni los Juzgados de Distrito contarían con tan importante facultad.

“Ahora bien, las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre normas generales podrían tener varias posibilidades: establecer si la norma debe ser declarada constitucional o inconstitucional o, lo que es más novedoso, si es posible establecer una interpretación de la norma impugnada que la haga conforme con el

propio texto constitucional, que salve la objeción que de ella se hubiere hecho. Esta solución es importante puesto que si la acumulación de sentencias declarativas de inconstitucionalidad puede dar lugar a la declaratoria con efectos generales de la norma impugnada, conviene que la Suprema Corte cuente con las atribuciones necesarias para, simultáneamente, preservar la supremacía constitucional y la integridad del orden jurídico.

“En cuanto al procedimiento adicional que se crearía para determinar los efectos de la declaratoria general o de interpretación conforme, se estima necesario separarlo de las sentencias judiciales que hayan servido como precedente.”

### 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REFERENTE AL PROYECTO DE LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA IMPLANTACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

A su vez, en la Exposición de Motivos relativo al Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, respecto del alcance que se da a la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se señala lo siguiente:

“La declaratoria general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme con la Constitución constituyen un tema de indudable importancia y relieve.

“En primer lugar, cabe destacar que la declaratoria debe corresponder en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión. Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un

criterio jurisprudencial. La declaratoria de interpretación conforme, por su parte tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

“Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. Finalmente, y debido a los alcances de la resolución, se establece que la misma deba ser publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en el *Semanario Judicial de la Federación* y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.”

#### 4. CONSIDERACIONES RESPECTO AL TEXTO QUE SE PROPONE EN EL PROYECTO DE REFORMAS PARA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

Con base en los argumentos esgrimidos en la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución, en la parte relativa, los dos primeros párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional proponen el siguiente texto:

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

“Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.”

De los párrafos transcritos, puntualizamos lo siguiente:

I. El primer párrafo propuesto de la fracción II del artículo 107 constitucional reitera la vigencia de la *Fórmula Otero* pero, como regla general, dado que el segundo párrafo establece las excepciones respectivas;

II. En el segundo párrafo del Proyecto, en la fracción II del artículo 107 constitucional se establecen las dos excepciones a la aplicación a la *Fórmula Otero*: a) La excepción de declaratoria general de inconstitucionalidad; y b) La excepción de declaratoria general de conforme;

III. En ese segundo párrafo del Proyecto se faculta al legislador secundario para que, en la ley reglamentaria, fije los alcances y condiciones de la declaratoria general antes mencionada.

## 5. LA IMPLANTACIÓN EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

El Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propone, en su artículo 71, con apego al propuesto artículo 107 constitucional fracción II, lo siguiente:



“Artículo 71. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

“Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto.

“En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.”

El primer párrafo transcrito del artículo 71 establece como regla general el mantenimiento de la *Fórmula Otero*.

El segundo párrafo del dispositivo reproducido hace referencia a la declaratoria general y remite al Título Cuarto.

El Título Cuarto de la Ley de Amparo se refiere a la Jurisprudencia y a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme, tal es su rubro.

En ese Título, el Capítulo Sexto se denomina: “Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme” y comprende los artículos 230 al 233 que nos permitimos transcribir en virtud de su importancia:

“Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicio de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una

norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

“Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

“Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

“I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y

“II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

“Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.”

## 6. RELEVANTES ARGUMENTOS ANTAGÓNICOS A LA PRETENSIÓN DE GENERALIZAR EL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El sistema que se propone, como excepción de la *Fórmula Otero*, de Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme ha sido razonado en las Exposiciones de Motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución y del Proyecto de

Reformas a la Ley de Amparo e indiscutiblemente, a través del articulado correspondiente, presenta innovaciones interesantes pero, en concepto nuestro, no son convenientes por las razones que, enseguida, nos permitimos enumerar:

I. La *Fórmula Otero* constituye una de las reglas básicas del juicio de amparo pues, no puede soslayarse la circunstancia de que, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación está el desempeño de la función jurisdiccional y esa función se limita a la resolución de los casos controvertidos con efectos para quienes fueron partes y las resoluciones no pueden convertirse en nuevas leyes.

II. La *Fórmula Otero* está respaldada por una tradición más que centenaria. El jurista jalisciense, Don Mariano Otero, quien vivió de 1817 a 1850 y tuvo el carácter de jurista, ideólogo, orador, legislador, escritor, periodista y político, tuvo el acierto de consignar el principio de relatividad de la sentencia de amparo, que tomaría su nombre en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Sin embargo, es justo reconocer que el gran jurista, que ha sido considerado Padre del Amparo, Don Manuel Crescencio Rejón, ya había consignado, en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, el referido principio de: “Relatividad de las Sentencias de Amparo”.

III. El antiguo catedrático de la entonces llamada Escuela Nacional de Jurisprudencia, y que hoy es la prestigiada Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y también antiguo ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Mariano Azuela (Padre), aludía al principio denominado *Res inter alios acta*, y que significa que los efectos de los actos jurídicos sólo alcanzan a los sujetos que intervinieron en el correspondiente negocio jurídico, sin que pueda

afectarse a terceros ajenos al acto jurídico. Para reforzar este principio, Don Mariano Azuela invocaba otro postulado romano *Res judicata pro veritate habetur, inter partes*. Era acertado invocar ese principio ya que su significado consiste en que la cosa juzgada sólo tiene carácter de verdad legal para quienes fueron parte en la controversia y no para terceros ajenos.

IV. En su texto original, el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, presenta una gran coincidencia con el texto actual de la fracción II del artículo 107 constitucional. En efecto, ese precepto disponía: “La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la ley o acto que la motivare.”

V. La *Fórmula Otero* continuó su trayectoria de aceptación en el país pues fue recogida en sus mismos términos restrictivos por el artículo 102 de la Constitución de 1857.

VI. La vigente Ley de Amparo, de manera clara y expresa, sin limitación alguna, ni excepción, reitera la *Fórmula Otero* en el artículo 76 que ya hemos transcrito.

VII. La *Fórmula Otero* ha cobrado arraigo en nuestro país pues, tiene una antigüedad de ciento cincuenta y cuatro años, computados desde el Acta de Reformas de 1847 hasta el presente año de 2001. Estimamos que una tradición, así de prolongada, no se puede borrar sin que existan de por medio razones poderosas y, a juicio nuestro, tales razones no existen.

VIII. La sentencia definitiva, que es el fallo que se dicta al final de un litigio, sólo puede beneficiar o perjudicar a las personas que interpusieron el amparo y de ninguna manera a quienes aceptaron expresa o tácitamente el acto o los actos reclamados de la

autoridad o autoridades responsables y no puede hacerse extensiva a sujetos que no tuvieron el carácter de partes en el juicio de amparo del que emanó la sentencia final.

IX. Al prohibirse que se haga una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, según lo establecido por la *Fórmula Otero*, el legislador constitucional y el legislador ordinario, de la legislación vigente, enfatizan límites totalmente procedentes y justificados a la sentencia de amparo que se dicte. A través de la *Fórmula Otero* se evita que haya un enfrentamiento o pugna entre el órgano de control y la autoridad responsable. Sobre este particular, podemos recordar que nuestro país ya sufrió, en el pasado, la experiencia de tener un órgano de control político como lo fue el Supremo Poder Conservador, que existió conforme a las Leyes Constitucionales de 1836.

X. En la moderna doctrina del amparo, se ha considerado que, en los considerandos de la sentencia, se pudieran hacer argumentaciones de carácter general pero, ya los puntos decisorios, no pueden atribuirle a la sentencia de amparo efectos generales, sino solamente efectos concretos, que estarían limitados a lo siguiente: A) Sólo debe protegerse y ampararse a quien pidió el amparo; B) La protección de la Justicia Federal sólo debe extenderse al caso especial sobre el que verse la demanda y no quedarán comprendidas las autoridades que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de amparo; C) La protección y el amparo únicamente se conceden respecto al acto o ley que fueron materia del juicio de amparo y no respecto de actos o leyes distintos.

XI. La aceptación de la *Fórmula Otero*, consagrada del principio de la relatividad de la sentencia de amparo, durante largos años, ha permitido la subsistencia

sana del juicio de amparo como institución tutelar de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal pues, se han impedido controversias o enfrentamientos entre el órgano judicial, por una parte, y el órgano legislativo, por la otra parte.

XII. Desde otro ángulo, la bondad de la *Fórmula Otero*, también la podemos constatar a través de principios establecidos desde la época del monumental Derecho Romano pues existen reglas procesales, a manera de máximas muy válidas, que señalan los límites que forzosamente deben tener las sentencias, en el sentido de que no es procedente, ni fundado, que una sentencia se proyecte a interferir la esfera jurídica de personas que no litigaron. En tal sentido, reproducimos varios de esos principios o postulados romanos:

*Sententia debet esse conformis libello* (La sentencia debe ser congruente con la demanda); *luxta allegata et probata, iudex iudicare debet* (El juez debe sentenciar con arreglo a lo alegado y probado); *Tantum iudicatum, quantum discussum* (Sive: *litigatum*) (Tanto debe ser juzgado cuanto se ha debatido (o litigado)); *Ultra id, quod in iudicium deductum est, excedere potestas iudicis non potest* (La potestad del juez no puede extenderse más allá de lo que se dedujo en el juicio); *Si iudex pronunciat ultra petita sententia est ipso iure nulla* (Si el juez pronuncia sentencia que excede la demanda, aquélla es nula por el mismo derecho); *Non valet sententia lata de re non petita* (No vale la sentencia proferida sobre cosa no reclamada); *Tot capita, tot sententiae* (Tantos interesados, tantas sentencias); *Res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet* (La cosa hecha juzgada entre unos no aprovecha ni perjudica a tercero).

XIII. La *Fórmula Otero* está en congruencia con el artículo 49 constitucional, precepto éste que recoge el principio de división de poderes que existe desde que lo

plasmó Aristóteles en su obra denominada “De la Política”, y que fue reiterado por Montesquieu en su obra: “El Espíritu de las Leyes”. El artículo 49 constitucional determina los tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, adicionalmente, prohíbe, de manera expresa, que dos o más poderes se unan en una sola persona o corporación. Por tanto el Poder Judicial de la Federación no debe invadir las tareas que corresponden al Poder Legislativo, al pretender hacer declaratorias generales.

XIV. El noveno párrafo del artículo 94 constitucional hace referencia a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal e indica: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre **interpretación** de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.” Con toda claridad, se desprende de este precepto constitucional que la misión del Poder Judicial de la Federación, concretamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de la jurisprudencia se limita a la potestad de **interpretar** la Constitución, leyes, reglamentos y tratados internacionales pero, dichos órganos del Poder Judicial están imposibilitados para realizar actos de integración de las leyes y mucho menos pueden interferir las actividades del Poder Legislativo a través de declaratorias generales.

XV. La función que corresponde al Poder Judicial de la Federación es única y típicamente jurisdiccional. No puede ni debe ser legislativa. La función jurisdiccional, por esencia, consiste en aplicar la ley a situaciones concretas controvertidas para llegar a una solución. La función jurisdiccional no puede consistir, en manera alguna, en crear,

modificar, reformar, derogar, adicionar o abrogar leyes, a través de declaraciones generales. Ello trastocaría la actividad propia de ese Poder Judicial que es de naturaleza exclusivamente jurisdiccional.

XVI. Si acaso existe la preocupación de que la ley inconstitucional continúe en su vigencia para los que no pidieron amparo, la solución no está en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga declaraciones generales e interfiera atribuciones de otro Poder, como lo es el Poder Legislativo. Una forma de mejorar la situación fue prevista, en el pasado, en una proposición del jurista, maestro universitario y político de gran inteligencia Don Antonio Carrillo Flores, quien sugería que se notificaran al Congreso los fallos que concedan el amparo contra leyes, para dar oportunidad al Poder Legislativo de corregir las irregularidades de las leyes. A esta proposición podemos agregar la argumentación de que el Poder Legislativo tiene obligación de sujetarse a la Constitución y también el deber de servir al pueblo y al pueblo no se le sirve con leyes inconstitucionales. El Congreso no debe permanecer indiferente o impávido cuando la ley ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y menos aún si se ha formado jurisprudencia.

XVII. Por tanto, estimamos que no deben prosperar las proposiciones de establecer excepciones a la *Fórmula Otero* y crear la facultad de establecer Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme pues, lo general se convierte en legislativo e implica la intromisión del Poder Judicial Federal en actividades que corresponden al Poder Legislativo. Debe ser el propio Poder Legislativo el que corrija sus actos cuando haya habido tesis jurisprudencial que declare la inconstitucionalidad de una ley. Eso es lo que se espera del Poder Legislativo Federal o



de las legislaturas de las entidades federativas que hayan emitido leyes inconstitucionales. Más todavía, eso podría enfatizarse en disposiciones constitucionales e incluso, hacer acreedores a legisladores federales o locales a la responsabilidad de altos funcionarios cuando mantengan disposiciones inconstitucionales.

XVIII. Pretender abandonar la *Fórmula Otero*, a juicio nuestro, sólo podría producirse si se superasen todos los argumentos que se contienen en estas observaciones pues, los argumentos respectivos tienen el peso de los años a su favor, así como la lógica que respalda las consideraciones favorables a la *Fórmula Otero*.

XIX. Como la exposición de motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución se menciona que se pretende proteger a los carentes de recursos económicos, quienes no podrían interponer el juicio de amparo, a ese respecto nos permitimos señalar que existen instituciones que los protegen como son la Defensoría de Oficio Federal que actúa en toda la República, así como las defensorías de oficio de las diversas entidades federativas, la Procuraduría de Defensa del Trabajo, los bufetes jurídicos gratuitos de universidades públicas y privadas y de los partidos políticos. Además también existe la suplencia de la queja deficiente

XX. No hay una afectación a la igualdad jurídica de quienes obtuvieron amparo favorable y quienes no lo obtuvieron, respecto de una ley declarada jurisprudencialmente inconstitucional pues, todos los gobernados, sin excepción alguna, estuvieron en aptitud de interponer juicio de amparo y si no lo hicieron, precluyó su derecho, lo que constituye una regla extendida y aceptada respecto de cualquier persona que puede ejercitar una acción y no lo haga.

XXI. Se protegerían los derechos de quienes no interpusieron amparo, cuando una ley fuese declarada jurisprudencialmente inconstitucional, mediante un nuevo sistema en el que se notificara a los legisladores la jurisprudencia respectiva y ellos estuviesen obligados a examinar la subsistencia o no permanencia de la ley declarada inconstitucional, en el entendido de que, los legisladores federales y los locales están obligados a cumplir con la Constitución y a servir los intereses de sus representados.

XXII. De cualquier manera, las modificaciones establecidas en el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, no determinan con precisión cuáles son los efectos de la Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme, pues no se indica qué es lo que ocurre después de la publicación de esa Declaratoria General, respecto de la ley correspondiente. Es decir, solamente se llega a la publicación de la Declaratoria General y no se indica si la ley queda subsistente, si es reformada, si es derogada, si es abrogada o si simplemente se le priva de efectos de obligatoriedad.

XXIII. Cuando hay de por medio una Declaración de Interpretación Conforme, si ésta tuviere efectos de carácter general, se afectaría la garantía de audiencia pues, el afectado por una ley inconstitucional o un reglamento inconstitucional, se encontraría que ya hay una declaratoria general antes de que interponga su propio juicio de amparo, en el que podría hacer valer argumentos que no fueron tomados en cuenta y habría sido vencido sin haber sido oído. Por tanto, esa Declaratoria de Interpretación Conforme es conculcatoria de la garantía de audiencia y cercena la posibilidad de defensa individual contra leyes o reglamentos que han sido juzgados en juicios en los que el nuevo quejoso no ha sido parte.

## 7. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HAYA EMITIDO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

En el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, en su correspondiente Exposición de Motivos, se hace referencia a la causa de improcedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas generales respecto de las cuales ese Alto Tribunal ha emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme y literalmente se indica:

“La improcedencia que se pretende establecer contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, obedece a que debido precisamente a los efectos generales de dichas declaratorias, el asunto se considera cosa juzgada y por tanto, inútil la promoción del amparo. Esto sin embargo no conlleva una indefensión de los ciudadanos ante la aplicación por parte de la autoridad de la norma declarada inconstitucional, ya que para esos casos se prevé un mecanismo más ágil que se explica en el capítulo de cumplimiento de sentencias.”

Congruentemente con la referida Exposición de Motivos, el artículo 59 del Proyecto de Ley de Amparo, en la fracción VI, establece la improcedencia del juicio de amparo contra las normas generales respecto las cuales se haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en los siguientes términos:

“Artículo 59. El juicio de amparo es improcedente:

“VI. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en términos de los dispuesto por el Capítulo IV del Título Cuarto.”

El establecimiento de la aludida causa de improcedencia nos suscita varias inquietudes que enunciamos de la siguiente manera:

I. El Capítulo IV del Título Cuarto, se intitula: “Interrupción de la Jurisprudencia” y está conformado por los artículos 226 y 227 del Proyecto de Ley de Amparo, cuyo texto reproducimos a continuación:

“Artículo 226. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

“Artículo 227. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.”

Por supuesto que es enteramente lógico y normal que la jurisprudencia sea susceptible de interrupción pues, si no fuera así habría una inconveniente rigidez contraria a la ley universal del cambio pero, es el caso que, no se puede pensar en la interrupción de la jurisprudencia si ya no habrá juicios de amparo en los que pueda interrumpirse la jurisprudencia, dado que se ha establecido la improcedencia del juicio de amparo contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

II. Debemos recordar que, conforme al artículo 230 del Proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la base de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme es la jurisprudencia y si la jurisprudencia ya no puede interrumpirse porque son improcedentes los juicios de amparo contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia ha emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, nos encontramos en una situación de inflexibilidad que limita la dinámica propia de lo jurídico. En esa virtud, nos inclinamos por estimar que no debe establecerse la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 59 de la Ley de Amparo.

III. El artículo 94 de la Constitución, en el actual texto vigente, en su párrafo octavo, respecto de la jurisprudencia, establece lo siguiente:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

De manera muy similar, el párrafo octavo del Proyecto de Reformas de la Corte a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

Independientemente de las discrepancias entre ambos dispositivos, el vigente y el proyectado, nos encontramos con la circunstancia de que en ambos textos se permite la interrupción de la jurisprudencia y sería contrario al artículo 94 que la jurisprudencia ya no pudiera interrumpirse, ni modificarse o sustituirse porque los amparos que se promovieran después de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme sería improcedentes.

IV. Además, es preocupante que los gobernados se hallen en estado de indefensión respecto de normas generales que les afectan si ha habido de por medio una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme previa a la interposición de sus respectivos juicios de amparo, ya que no podrán interponer amparo y si eso se hiciera, se declararía improcedente, tal y como lo previene la fracción VI del artículo 59 del Proyecto.